

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad electoral
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00042
Demandante: Freddy Jesús Berrio Correa
Demandado: Municipio de Momil – Concejo Municipal de Momil, y Juan Carlos Carrascal Suarez

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial a que se refieren los artículos 180 y 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día lunes, dieciocho (18) de abril del 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata los artículos 180 y 283 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Hernando José Pérez Rivas, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.768.663 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 134.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Concejo Municipal de Momil y del señor Juan Carlos Carrascal Suarez, en los términos y para los fines conferidos en los poderes visibles a folios 78 y 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Notifica por Estado No. 033 a las partes de la anterior providencia, Hoy 07 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *Icey Semisten*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00056

Demandante: Asdrubal Enrique Ortega Betin

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 7), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues, solicita la nulidad del acto administrativo N° 11627 de fecha 19 de julio de 2006 y la nulidad del acto administrativo N° 3415 de noviembre 26 de 2015, ante lo cual y en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará hacerlo por separado, por lo cual el demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

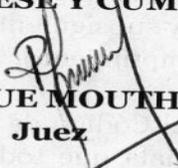
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Asdrubal Enrique Ortega Betin en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor Francisco Javier Gómez Henao, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 79.901.182, tarjeta profesional N° 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 033 las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Reydemar Pérez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00058

Demandante: Iván de la Cruz Padilla Luna

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 26), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20155660835331 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, de fecha 1 de septiembre de 2015 y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20155660898911 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, de septiembre 16 de 2015, ante lo cual y en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará hacerlo por separado, por lo cual el demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

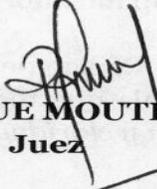
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Iván de la Cruz Padilla Luna en contra de la Nación– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

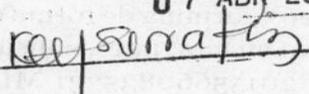
SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase a la doctora Carmen Ligia Gómez Lopez, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 51.727.844, tarjeta profesional N° 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA CIRCUITO
JUZGADO 7º A...

Se notifica por Estado No. 033 a las partes de la
07 ABR 2016 a las 8 A.M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00081
Demandante: José Domingo Ruiz Mestra
Demandado: E.S.E. Camú de Chima.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral cuarto del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que a la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Observa este despacho que en el presente asunto la parte demandante no aporta el certificado de existencia y representación de la E.S.E Camú de Chima. En razón a lo anterior, el demandante deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

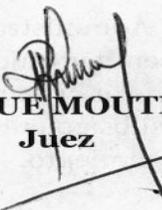
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por el señor José Domingo Ruiz Mestra en contra de la E.S.E. Camú de Chima.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase a la doctora Marian Cristina Ruiz Banda, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 30.689631, tarjeta profesional N° 185.218 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALMORZA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
Se notifica por Estado No. 033 a los partes de la
ampliación de la demanda No. 07 ABR 2016
SECRETARÍA Key Stover